



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-101-045099

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1807-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0209-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA DE CUERO FECA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; ADOBO Y
TEÑIDO DE PIELES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0166-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de abril de 2023, el Informe Final de Instrucción N° 0420-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2023, el Informe N° 2661-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2023, demás actuados en el Expediente N° 0209-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de octubre de 2021, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Industria de Cuero Feca S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 al 5 de octubre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0378-2021-OEFA/DSAP-CIND del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0166-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida y notificada el 24 de abril de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20558577844.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz I lote 12 Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. El 24 de mayo de 2023, mediante registro N° 2023-E01-470360 y N° 2023-E01-470356, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. El 25 de mayo de 2023, mediante registro N° 2023-E01-470569 el administrado solicitó la anulación de documento con numero de Registro: 2023-E01-470360.
7. El 4 de julio de 2023, mediante Carta N° 1152-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0420-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2023, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

4

TUO de la LPAG**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

5

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

8. No obstante, habiendo vencido el plazo otorgado y pese a haber sido válidamente notificado, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre 2019 al 9 de marzo de 2020 (segundo semestre 2019).

II.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021 (segundo semestre 2020).

a) Marco normativo

9. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷.
10. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁸.
11. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁹.

7

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

8

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

9

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

12. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse de conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional¹⁰.
13. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹¹.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
14. En el presente caso, la Planta Cerro Colorado de titularidad del administrado, cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 766-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 4 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2383-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en cuyo Anexo N° 3: Plan de

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁰ **RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

¹¹ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

seguimiento y control (Programa de Monitoreo), se estableció, entre otros, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del componente Efluentes Líquidos con una frecuencia de realización semestral, conforme al siguiente detalle:

Anexo N°3 - Plan de seguimiento y control (Programa de Monitoreo)

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	UBICACIÓN UTM		PARAMETROS	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTANDAR DE COMPARACIÓN
			NORTE	ESTE			
EFLUENTES LÍQUIDOS (VMA)	EFL-01	En la última poza de tratamiento (previo a descarga al sistema de tuberías)	8190084	222603	PH	Semestral	6-9
					Temperatura		<35°C
					Sólidos sedimentables		8.5 MI/L/h
					Aceites y grasas		100 mg/lt
					DBO5		500 mg/lt
					DQO		1000 mg/lt
					Sulfuros		5 mg/lt
					Cromo VI		0.5 mg/lt
					Cromo total		10 mg/lt
					Sólidos totales suspendidos		500 mg/lt

Nota: los VMA de referencia deberán ser los vigentes a la fecha de presentar el informe de resultados de monitoreo ambiental

Anexo N° 4 - Frecuencia para presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental
Operación	Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA
	Treceavo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo 5. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de las actividades, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (01 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la **realización de los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral.** (...)"

- Asimismo, en el Anexo N° 4: Frecuencia para presentación del reporte ambiental del Informe Técnico Legal se señaló que la fecha de presentación del reporte ambiental sería al séptimo y treceavo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA. En tal sentido, considerando que la notificación de la Resolución de Aprobación se realizó el día 9 de setiembre de 2019 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 962-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI; la entrada en vigencia es desde el día hábil siguiente de la notificación, es decir, desde el día 10 de setiembre de 2019.
- Cabe precisar que, la periodicidad para la ejecución y presentación de los monitoreos ambientales materia de análisis, deberá entenderse de la siguiente manera:

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental	
			Segundo Semestre 2019	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
4 de setiembre de 2019	Semestral	Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA	10 de setiembre 2019 al 9 de marzo de 2020	10 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

		Treceavo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA Acto valido de notificación: 10 de setiembre 2019		
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

DAA			Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre 2020	
Aprobación DAA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
4 de setiembre de 2019	Semestral	Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA Treceavo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA Acto valido de notificación: 10 de setiembre 2019	10 de setiembre 2020 al 9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021 al 10 de abril de 2021

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:

17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales del segundo semestre 2019 y segundo semestre 2020, correspondientes a los periodos comprendidos: (i) del 10 de setiembre de 2019 al 9 de marzo de 2020 y (ii) del 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021, respectivamente.
18. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2021, el administrado manifestó haber realizado un monitoreo ambiental con fecha 13 de marzo de 2021; sin embargo, dicha fecha excede el periodo comprendido materia de análisis: (i) 10 de setiembre de 2019 al 9 de marzo de 2020.
19. Asimismo, mediante escrito con registro 2021-E01-086512 de fecha 14 de octubre de 2021, el administrado remitió sus descargos, detallando en un cuadro los monitoreos ambientales presentados.
20. Ante ello, la Autoridad Supervisora indicó en el numeral 14 del Informe de Supervisión que el administrado presentó informes de monitoreos ambientales con los siguientes registros N° 2021-E01-085117, 2021-E01-046620 y 2021-E01-085144. De la revisión de los citados registros, se advierte que no obran informes de monitoreo de los periodos materia de análisis.

N°	Periodo de realización	Periodo de presentación	N° Registro	Fecha de ejecución del monitoreo	Fecha de presentación del informe monitoreo

¹² Numeral 9 del Item 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹³ Números 9 al 18 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1	10 de setiembre 2019 al 9 de marzo de 2020	10 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020	No obran informes de monitoreo		
2	10 de marzo de 2020 al 9 de setiembre de 2020	10 de setiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020	2021-E01-085117	13 de marzo 2020	7 de octubre de 2021
3	10 de setiembre 2020 al 9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021 al 10 de abril de 2021	No obran informes de monitoreo		
4	10 de marzo de 2021 al 9 de setiembre de 2021	10 de setiembre de 2021 al 10 de octubre de 2021	2021-E01-046620	28 de marzo 2021	24 de mayo de 2021
				26 de julio 2021	7 de octubre de 2021

- 21. Cabe precisar que la Planta Cerro Colorado se encontraba paralizada desde el 16 de marzo 2020 (Emergencia Sanitaria) hasta el día **27 de agosto de 2020** (fecha en la cual reinició sus actividades); sin embargo, dentro del periodo de paralización no se encuentran comprendidos los periodos materia de análisis: **(i) 10 de setiembre de 2019 al 9 de marzo de 2020** y **(ii) 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021**.
- 22. Por tanto, la Autoridad supervisora concluyó que, el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondientes a los periodos del segundo semestre 2019 y segundo semestre 2020, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de los descargos
- 23. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que los periodos de monitoreo, deberían ser contabilizados según lo señalado en el Acta de notificación de la Resolución Directoral N° 766-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la cual indica que el acto notificado entra en vigencia, desde el día siguiente de la notificación, es decir, a partir del 11 de setiembre de 2021. En ese sentido, el administrado establece como periodos de monitoreo: desde el 11 de setiembre 2019 hasta el 11 de marzo del 2020 (segundo semestre 2019) y desde el 11 de setiembre 2020 hasta el 11 de marzo del 2021 (segundo semestre 2020).
- 24. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión de los legajos del administrado, se advierte que, en la cédula de notificación de la Resolución Directoral N° 766-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (que aprueba la DAA), se consignó como fecha de notificación el 10 de setiembre de 2019; no obstante, en el código de barra de notificación, se consignó como fecha el 9 de setiembre de 2019, conforme se aprecia a continuación:

<p>RECIBIDO POR: Erick Nino Salazar Documento de Identidad: 71211333 Relación con el destinatario: Conyugado Fecha: 09-09-2019 Hora: 2:00 FIRMA DEL QUE RECIBE y sello (de ser empresa): CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO N° de medidor agua: 31610109 Material y color de la fachada: 3000 Pisos Material y color de la puerta: 0202 (Azul) Otros datos: Observaciones: Se usó agua 16 de la mañana</p> <p>MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CLIENTE OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO 05 SEP. 2019 RECIBIDO HERRERA, C. U. FERRA</p> <p>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda Notificación () DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y apellidos: ELENITA LIPAZA DNI: 71211333 Firma del Notificado: ELENITA LIPAZA ELENITA LIPAZA 16481079 - NOTIFICADORA</p> <p>Central telefónica: 616-2222</p> <p>EL PERÚ PRIMERO</p>	<p>MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA: El acto notificado entra en vigencia: Desde la fecha de su emisión () Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) () Desde el día hábil siguiente de la notificación (X) Desde la fecha indicada en la Resolución () El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO</p> <p>RECURSOS QUE PROCEDEN: Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X) Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X) El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación.</p> <p>INDUSTRIA DE CUERO, FICHA B, C N° 2 LOTE 28, REGIÓNO PERU, PARC INDUSTRIAL RIO SECO CERRO COLORADO - AREQUIPA - P 14579530000862N 09092019</p> <p>0002011/09/20 16:09:20 14579530000862N 09092019</p> <p>MARIA YSABEL VALLE MARTINEZ Directora General (S) DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA</p>
Fecha de notificación	Código de barra de notificación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

25. Dicho ello, es preciso indicar que, en caso se hubiera considerado como fecha de notificación el 10 de setiembre de 2019 y en consecuencia, los periodos de monitoreo hubieran sido los siguientes: i) del 11 de setiembre de 2019 al 10 de marzo de 2020 y ii) del 11 de setiembre de 2020 al 10 de marzo de 2021, los monitoreos ejecutados por el administrado el 13 de marzo de 2020 y 26 de marzo 2021, también excederían los periodos semestrales antes indicados, por lo que se configurarían igualmente los incumplimientos que son materia de análisis.
26. Por otro lado, en su escrito de descargos, el administrado indicó que, siempre ha mostrado su iniciativa e interés en el cumplimiento con los compromisos ambientales declarados en su IGA, sin embargo, debido al limitado conocimiento y experiencia en temas de supervisión ambiental, así como el reciente conocimiento de las normativas ambientales y de las fechas límites para presentar los informes ambientales, conllevó a presentar el informe en el límite de la fecha de finalización del segundo semestre 2019 (**13 de marzo del 2020**). Por lo que presentó la Tabla 3: Data Histórica de Presentación de Monitoreos, conforme se aprecia a continuación:

N°	SEMESTRE CORRESPONDIENTE	PERIODO	FECHA DE REALIZACIÓN DEL MONITOREO	EVIDENCIA					
01	Segundo semestre 2019	10 septiembre 2019- 09 de marzo 2020 Presentación: 09 de marzo 2020- 09 abril 2020	14/03/2020	Captura del cargo recibido por OEFA (Ver Anexo 4)	04	Primer Semestre 2021	10 marzo 2021- 09 de setiembre 2021 Presentación: 09 de setiembre 2021- 09 de octubre 2021	26/07/2021	Captura del cargo recibido por OEFA (Ver Anexo 6)
02	Primer semestre 2020	10 marzo 2020- 09 de setiembre 2020 Presentación: 09 de setiembre 2020- 09 de octubre 2020	No corresponde por estar en pandemia	Según Acta de Supervisión no corresponde	05	Segundo Semestre 2021	10 setiembre 2021- 09 de marzo 2022 Presentación: 09 de marzo 2022- 09 abril 2022	21/02/22	Captura del cargo recibido por OEFA (Ver Anexo 7)
03	Segundo Semestre 2020	10 setiembre 2020- 09 de marzo 2021 Presentación: 09 de marzo 2021- 09 abril 2021	26/03/21	Captura del cargo recibido por OEFA (Ver Anexo 5)	06	Primer Semestre 2022	10 marzo 2022- 09 de setiembre 2022 Presentación: 09 de setiembre 2022- 09 de octubre 2022	18/07/22	Captura del cargo recibido por OEFA (Ver Anexo 8)
					07	Segundo Semestre 2022	10 setiembre 2022 -09 de marzo 2023 Presentación: 09 de marzo 2023- 10 de octubre 2022	25-01-23 Presentación: 24 marzo 2023	Captura del cargo recibido por OEFA (Ver Anexo 9)

27. Sobre el particular, de la revisión de la Data Histórica de Presentación de Monitoreos antes expuesta, cabe indicar que, si bien el administrado ha venido presentando los informes de monitoreos en diferentes periodos, los cuales corresponden a los años 2019, 2020, 2021 y 2022; no obstante, en los periodos materia de análisis, comprendidos del **segundo semestre 2019** y **segundo semestre 2020**, no se advierte la realización de monitoreo alguno.
28. Por lo tanto, el hecho que se verifiquen monitoreos anteriores y posteriores a los periodos bajo análisis, no exime de responsabilidad al administrado, debido a la naturaleza instantánea de la presente conducta.
29. En este punto, resulta pertinente mencionar que, en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*

(Negrita agregada)

30. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

(Negrita y subrayado agregado)

31. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
32. Por otro lado, el administrado señaló que la notificación de la Resolución Directoral N° 766-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI no se realizó en la dirección de la empresa, conforme se señala en el instrumento de gestión ambiental (Mz. I, Lote 12. Parque Industrial Rio Seco, distrito de Cerro Colorado y departamento de Arequipa) toda vez que en la cédula de notificación figura otra dirección y consecuencia de ello no se enteró de la aprobación el instrumento de gestión ambiental (IGA) referido, sino hasta después de la supervisión realizada por OEFA el 2 y 3 de octubre del 2019 y que la persona que recibió la notificación fue el señor Erick Nina Saldivar, quien no corresponde a personal de la empresa.
33. Al respecto, es preciso indicar que, si bien existen diferencias entre la dirección consignada en el IGA del administrado con la dirección de notificación de la cédula; resulta pertinente acotar que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia semestral, siendo que el primer semestre contado desde la notificación de la Resolución de aprobación de su IGA, comprendía desde setiembre de 2019 hasta marzo de 2020; es decir, contaba con tiempo suficiente para cumplir con su compromiso ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<p>I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria</p> <p><i>Resolución Directoral</i></p> <p>Nº 766 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI</p> <p>Lima, 04 SEP. 2019</p> <p>Visto, el Registro N° 00082445-2018 (04.09.18) y sus Adjuntos respectivos, a través de los cuales la empresa INDUSTRIA DE CUERO FECA S.R.L. solicitó la evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) para su planta industrial dedicada al curtido y adobado de cuero, ubicada en la Mz. 1, Lote 12, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.</p>	<p>INDUSTRIA DE CUERO FECA S.R. Ca&Pe MZ D LOTE 3A, SEGUNDO PISO, PARQUE INDUSTRIAL RIO SECO</p> <p>CERRO COLORADO - AREQUIPA ...</p>  <p>0003011799 20 06/09/2019 1457953/00000962/N 09/09/2019 R01</p>
Resolución Directoral	Código de barra de notificación

34. Sumado a lo anterior, es preciso reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, es obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, asimismo, el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁴. En tal sentido, es el administrado, como titular de la actividad industrial, el obligado a ejecutar los monitoreos de acuerdo a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. Por lo tanto, el administrado está obligado a cumplir con el programa de monitoreo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
36. Adicionalmente, el administrado señaló en su escrito de descargos que, debido a la limitada producción como consecuencia de la temporada de lluvias intensas en la región y junto con ello el riesgo de presentar problemas con las máquinas, realizó el monitoreo en la fecha límite del periodo, para acreditar ello adjuntó sus recibos de energía eléctrica, que sustentarían una reducción de consumo de energía en febrero y marzo de 2019.
37. Asimismo, señaló que, en las semanas anteriores a la fecha de monitoreo, no se realizaron actividades productivas, debido a la inoperatividad y mantenimiento correctivo de la máquina divididora, adjuntando la factura de la tercerización del servicio para acreditar lo indicado (informe de trabajo).
38. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión del recibo de consumo de energía eléctrica con código de usuario N° 425440 del mes facturado junio 2020, se desprende que el mismo no acredita que las actividades industriales del administrado se encontraban detenidas para el periodo de monitoreo (**10 de setiembre de 2019 al 9 de marzo de 2020**), es decir, no se estaría acreditando el impedimento para que el administrado haya realizado los monitoreos de efluentes en los periodos materia de análisis.

¹⁴**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 39. Por su lado, de la revisión del informe de trabajo presentado por el administrado, se visualiza que, del 27 de febrero de 2020 al 6 de marzo de 2020, se realizaron actividades de mantenimiento a la máquina de dividir, a cargo de los técnicos Elvis López y Doris Bellido; entre las actividades realizadas, se encuentran i) reemplazo del panel de control por un PLC y una pantalla HMI, ii) programación para la regulación del espesor de la máquina, iii) cambio de sensores dañados. Posteriormente se indicó que el 10 de marzo de 2020 se entregó la maquina divididora.
- 40. Al respecto, cabe mencionar que, si bien el administrado alega el mantenimiento de la máquina divididora y presenta un informe de trabajo sustentando ello, dicha actividad debió haber sido prevista y programada con la finalidad de que no repercuta en el cumplimiento de su compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos.

SEAL
Sociedad Eléctrica del Sur Este S.A.
RUC 2010118628 - Comercio. S10 - Arequipa - Arequipa
FONDSIAL (SA) 581188 y 7000
www.seal.com.pe - seal@seal.com.pe

RECIBO ELECTRONICO POR SERVICIOS PUBLICOS
Fecha Facturación: 03-03-2020
Fecha de vencimiento: 03-03-2020

CLIENTE: INDUSTRIA DE CUERO FECA S.R.L.
RUC: 20558577844
SERVICIO: Mantenimiento correctivo de máquina de dividir.
TÉCNICO A CARGO: Elvis Maycol C. Lopez / Doris Bellido Pflura
FECHA: 10 / Marzo / 2020

ANTECEDENTES:
- El panel de control electrónico se encuentra quemado.
- No realizaba la regulación del espesor.
- El sensor del filo de la cuchilla estaba deteriorado.

SOLUCIÓN:
- Se reemplazó el panel de control por un PLC y una pantalla HMI.
- Se realizó la programación para la regulación del espesor de la máquina.
- Se realizó la programación de la pantalla HMI para mejorar la visualización.
- Se realizó el cambio de los sensores dañados.

TOTAL A PAGAR S/ *3,393.20**

CIEP ELECTRIC E.I.
Elvis M. Calva-Ruiz / Gerente General

- 41. Asimismo, de la revisión del expediente, no se observa que el administrado haya emitido algún comunicado a la Autoridad Certificadora sobre la inoperatividad de su actividad por motivos del mantenimiento de la máquina divididora y como consecuencia de ello haya solicitado eximirse de realizar el monitoreo de efluentes, y que el Ministerio de la Producción (Produce) haya aprobado dicha solicitud, por lo que el compromiso asumido por el administrado tiene plena vigencia y le es exigible, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13º del RGAIMCI¹⁵, en consecuencia corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

¹⁵ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

42. Finalmente, en lo que concierne al hecho imputado N 2°, el administrado señaló que por el limitado conocimiento en temas industriales y una errónea interpretación por parte de la consultora ambiental, realizaron el monitoreo correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo del 11 de setiembre del 2020 hasta 10 de marzo 2021) con fecha posterior, ya que, según la interpretación de la consultora ambiental, este monitoreo se podía presentar hasta el séptimo mes; es decir hasta abril 2021, por lo que bajo esa interpretación el monitoreo fue realizado el 26 de abril del 2021.
43. Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁶, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
44. Bajo este contexto, siendo que el PAS del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁷. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente puede eximirse de responsabilidad por la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso.
45. En tal sentido, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un PAS, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa.
46. En el presente caso, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los periodos comprendidos:

16

Ley del SINEFA**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

17

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." GOMIS C. L. (1996). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante, Alicante, España.

18

TUO de la LPAG**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(i) 10 de setiembre de 2019 al 9 de marzo de 2020 y (ii) 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021, toda vez que la ejecución de los monitoreos realizados por el administrado exceden los citados periodos, circunstancia que constituye el incumplimiento al compromiso ambiental del administrado de realizar sus monitoreos en la forma y plazos establecidos en su IGA aprobado, de conformidad con los literales b) y e) del artículo 13º del RGAIMCI¹⁹.

47. Por lo tanto, el argumento alegado por el administrado referido a que la consultora ambiental consideró un periodo distinto para la presentación de los reportes ambientales, no lo exime de responsabilidad, toda vez que es obligación del administrado, como titular de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
48. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente a los periodos comprendidos del 10 de setiembre 2019 al 9 de marzo de 2020 (segundo semestre 2019) y del 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021 (segundo semestre 2020).
49. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

II.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados en sus actividades industriales de curtido y acabado de cuero, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

a) Obligación ambiental fiscalizable

50. Conforme a lo señalado en el artículo 74º de la LGA todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión²⁰.
51. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia

¹⁹

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁰

LGA

Artículo 74º.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI²¹.

52. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)²².

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

53. De acuerdo a lo establecido en el "Anexo N° 2: Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales" del Informe Técnico Legal N° 2383-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 766-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 4 de setiembre de 2019²³, el administrado debería realizar diversas actividades para evitar la afectación de la calidad y consumo de agua, tal como se aprecia a continuación:

²¹ **RGAIMCI**

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

²² **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

²³ Pág. 3 del legajo del administrado
Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DIRECTORAL__1594084227089

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Anexo N° 2 - Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

FUENTE	IMPACTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES	TIPO DE MEDIDA P/M/C *	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN				FRECUENCIA	COSTO (S/.)
				1° TRI M	2° TRI M	3° TRI M	4° TRI M		
Agua	Afectación de la calidad y consumo de agua	Mantenimiento y limpieza de rejillas y canaletas	C	X	X	X	X	Permanente (una vez al mes)	(se realizará por personal propio)
		Limpieza de las pozas de sedimentación	C	X	X	X	X	Permanente (una vez al mes)	(se realizará por personal propio)
		Separación de sólidos suspendidos de los efluentes, mediante adición de tamices, rejillas y mallas de distinta área filtrar los pelos dentro de las canaletas	C		X		X	Trimestral	500
		Disminuir la cantidad de contaminantes en los efluentes vertidos a la laguna: Utilizando las reformulaciones y	P			X		Permanente	1200
		la reutilización del baño de curtido para la producción de gamuzón.							

54. En esa línea, se desprende que, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental para cumplir con los VMA, se advirtió que el administrado se comprometió a cumplir con medidas como la (i) incorporación de rejillas para filtrar sólidos, (ii) mantenimiento y limpieza de rejillas y canaletas, (iii) limpieza de pozas de sedimentación y (iv) reutilización de baños de curtido; medidas que han sido cumplidas por el administrado de acuerdo al Acta de Supervisión (O1, O2, O5 y O7). No obstante, la Autoridad Supervisora detalló en el ítem O8 del Acta de Supervisión²⁴ que en relación al *aspecto ambiental de efluentes industriales* se observó que el administrado contaba con pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes, efluentes provenientes de los procesos de pelambre, curtido, teñido y engrase.
55. Anudado a lo anterior, la Autoridad Supervisora precisó en el Acta de Supervisión²⁵ que durante el segundo día de la Supervisión Regular 2021 se observó la descarga de los efluentes de un botal del proceso de recurtido, teñido y engrase, efluentes que se desplazaron mediante una canaleta principal para acopiarse en una primera poza (1.2 x 2.5 x 1.5 m) y luego en una segunda poza (1 x 1 x 0.8); sin embargo, la Autoridad Supervisora alertó que los efluentes eran descargados de manera inmediata al colector del PIRS - (i) no realizándose ningún control de monitoreo en campo en relación a los parámetros pH y temperatura ni (ii) la retención de los efluentes en las pozas por un determinado tiempo.
56. Asimismo, la Autoridad Supervisora añadió en el numeral 20 del Informe de Supervisión²⁶, que durante el segundo día de la Supervisión Regular 2021 el administrado realizó la descarga de los efluentes de un (1) botal del proceso de recurtido, teñido y engrase, observándose que el efluente se descargaba al piso de concreto y por el desnivel llega hasta la canaleta principal y a través de esta,

²⁴ Pág. 3 y 4 del Acta de Supervisión.

²⁵ ítem O8 del del Acta de Supervisión.

²⁶ Pág. 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el efluente se almacenaba en una primera poza (4.5 m³), pasando previamente por una rejilla metálica para retener los sólidos gruesos, luego pasaba mediante una tubería subterránea, previo a ello recorría por otra rejilla metálica y luego descargaba en una segunda poza (1.44 m³), para finalmente ingresar de forma directa a la tubería que descarga a la red de tuberías colectoras del PIRS, previo a su paso por una última rejilla para retener los últimos sólidos, acción que se sustenta en los **videos**: MVI_0467, MVI_0052, MVI_0056 y en las **fotografías**: IMG_0035, IMG_0037, IMG_0040, IMG_0041, IMG_004.



57. Finalmente, la Autoridad Supervisora precisó en el numeral 21 del Informe de Supervisión²⁷ (i) que los efluentes no pasan por ningún tratamiento controlado,

²⁷ Pág. 7 del Informe de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

estos discurren a través de las canaletas y al llegar a la última poza inmediatamente pasan a la red de tuberías del PIRS sin ningún tipo de control previo y que (ii) se verificó que el administrado no realiza un manejo adecuado de sus efluentes industriales, tal como se puede observar en las imágenes extraídas de los videos MVI_052 y MVI_056 que obran en el Expediente de Supervisión.

58. Por lo tanto, se concluye que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes provenientes de los procesos de pelambre, curtido, teñido y engrase generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que realiza de manera inmediata la descarga al colector del PIRS sin ningún control y tratamiento previo.

d) Análisis de los descargos

59. A través del escrito de descargos, en lo que concierne al hecho imputado N° 3, el administrado señaló que, durante la supervisión regular 2021, no realizaba actividades de pelambre, debido al área reducida que cuenta el administrado y que se realiza todo el tratamiento de manera manual, ya que hasta el momento se encuentra en área alquilada, lo que no le permite realizar construcciones civiles fijas y de larga duración.

60. Asimismo, mencionó que la empresa ha optado por segregar los flujos de efluentes y pre tratarlos (rejillas) separadamente según sus características con el fin de: i) reducir el costo de tratamiento y de la eliminación de lodos, ii) evitar posibles riesgos de seguridad, la formación de gases de sulfuro de hidrogeno, iii) reducir el espacio necesario para el tratamiento total de los efluentes, y que en la empresa se viene desarrollando capacitación al personal de Buenas prácticas de Producción limpia, mediante el uso de reactivos, insumos químicos orgánicos, enzimas, entre otros. Adjuntando la imagen de la tabla 6. Aplicación de Buenas prácticas de producción limpia, conforme se aprecia continuación:

Tabla 6: Tratamiento de aguas de la Industria de Cuero FECA S.R.L.

Efluentes con Cromo ETAPA Curtido	Efluentes sin cromo ETAPA Pelambre
I. Buenas Prácticas de Producción Limpia (BP P+L)	
<p>A. ANTES</p> <ul style="list-style-type: none"> Reemplazo de productos químicos contaminantes por Ácidos y sales orgánicas complejantes de cromo (TANPLEX SS). Agotamiento del Cromo con ayuda del sulfato de aluminio en el proceso de recurtido. <p>B. DESPUÉS</p> <ul style="list-style-type: none"> Agotamiento del Cromo con ayuda del sulfato de aluminio en el proceso de recurtido. 	<p>A. ANTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> Reducción del uso de Sulfuro y Cal por el uso de Enzimas microbianas como TANZYME CD 05 (Ver Anexo N° 22). <p>B. DESPUÉS</p> <ul style="list-style-type: none"> Utilización de Amina de pelambre DERMACLEAN MK EKO. (Ver Anexo 20) Utilización de enzima de pelambre RIVERZYM MPX (Ver Anexo 21) Reducción del sulfuro de sodio en la etapa de pelambre, esta técnica reduce el consumo de sulfuro ya que el pelo extraído de la piel en el proceso ya no reacciona, porque está filtrado y no se presenta en la solución de pelambre.
Ventajas en el proceso	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

La recuperación del cromo tras su precipitación contribuye a la reducción de cromo y sulfatos en el efluente del curtido.	El uso de enzimas en el pelambre contribuye a la reducción de la carga orgánica, de sólidos suspendidos, de amoníaco, de sulfuros y de sólidos sedimentables en el efluente de pelambre. (Hengevoss, Liviac et. al, 2023)
II. Pre- Tratamiento	
Rejillas de sólidos gruesos y finos	Rejilla de sólidos finos
Ventajas en el proceso:	
<ul style="list-style-type: none"> Facilidad de los tratamientos posteriores de agua residual Reducción de sólidos gruesos en el agua residual 	
III. Tratamiento Primario	
<ul style="list-style-type: none"> Sedimentador primario Sedimentador secundario 	
Objetivo del proceso:	
Obtener un efluente clarificado y una mayor concentración de la suspensión, por lo tanto es de vital importancia conocer las propiedades de caída de los sólidos presentes en el agua residual.	
Ventajas en el proceso:	
<ul style="list-style-type: none"> Ayuda a sedimentar los sólidos más pesados y evita que estos ingresen a las siguientes etapas de tratamiento. Permiten que el reúso óptimo de las aguas residuales generadas. 	
IV. Tratamiento Secundario	
ADICIÓN DE COAGULANTES COMO SULFATO DE ALUMINIO	PRECIPITACIÓN DEL CROMO
PROPÓSITO:	PROPÓSITO:
<ul style="list-style-type: none"> Reducir sólidos suspendidos que no fueron capaces de remover en la etapa de sedimentación, necesitan ayudarse de un coagulante que los aglomere debido a la menor densidad que poseen. 	<ul style="list-style-type: none"> Remover el cromo del efluente con diferentes dosis de un agente basificante.
3.1. Ventajas en el proceso:	
<ul style="list-style-type: none"> Reducción en los niveles de Sólidos Suspendidos Totales, junto con los niveles de DBO y DQO. Permite la neutralización de aguas alcalinas provenientes de la etapa Ribera. 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción óptima del nivel del Cromo en el efluente ya que este queda impregnado en el cuero wet blue. Se evita la generación de residuos de lodos con Cromo, porque estos son impregnados al Cromo. Obtención de eficiencias de remoción más de un 90%.

61. De la revisión de la tabla 6. Aplicación de Buenas prácticas de producción limpia, se desprende que el administrado hace hincapié en el agotamiento del cromo con ayuda de sulfato de aluminio en el proceso de recurtido, así como la utilización de amina de pelambre Dermaclean Mk EHO, utilización de enzima de pelambre RIVERZYN MPX.
62. Agregando que tiene como pre tratamiento las rejillas de sólidos y como tratamiento primario, contempla sedimentadores primarios y como tratamiento secundario, basado en la adición de coagulantes como sulfato de aluminio con la finalidad de reducir solidos suspendidos que no fueron capaces de remover en la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

etapa de sedimentación y la precipitación de cromo del efluente mediante el uso de Oxido de Magnesio (agente precipitante), seguido de hidróxido de calcio, carbonato de calcio, el cual se realiza dentro del botal.

63. Al respecto, es preciso indicar que, si bien el administrado realiza la separación de sólidos mediante rejillas y mallas de distinta área para filtrar los pelos de las canaletas (sistema de filtración), estas acciones también fueron verificadas durante la supervisión regular 2021, no obstante, por si solas no aseguran un adecuado manejo de sus efluentes.
64. Por otro lado, el administrado indicó que para la etapa de pelambre realiza la utilización de amina de pelambre Dermaclean Mk EHO, enzima de pelambre RIVERZYN MPX y para la coagulación utiliza sulfato de aluminio y para la precipitación de cromo emplea el Óxido de Magnesio (agente precipitante), seguido de hidróxido de calcio, carbonato de calcio, todos estos insumos con la finalidad de reducir la carga contaminante del efluente. Para acreditar ello, adjuntó copia de las constancias de las capacitaciones técnicas emitidas por CITECCAL y Facturas de la adquisición de insumos químicos.
65. Al respecto, de la revisión de los anexos presentados por el administrado, se verifica que recibió capacitación técnica por parte de CITECCAL efectuada del 28 de marzo del 2023 al 12 de abril del 2023, obteniendo como resultado: La guía de buenas prácticas para la etapa de la materia prima, ii) Implementación de formato control con sus principales características para etapa de remojo de la materia prima y remojo, siendo la finalidad de estos formatos registrar las características de la materia prima y como llega; sin embargo, estas medidas sirven únicamente para reducir el consumo de insumos químicos y mejorar el proceso.
66. Seguidamente el administrado, señaló que actualmente tiene en ejecución el proyecto de optimización de proceso productivo desarrollado por CITECCAL, con el fin de mejorar el proceso productivo y que se han realizado capacitaciones al personal de la industria sobre asistencia técnica de buenas prácticas de producción para las etapas de materia prima y remojo. Asimismo, indicó que con el apoyo de las capacitaciones de CITECCAL, se utilizan reactivos como es el caso de SUPRALAN ON (producto para el remojo, pelambre y desengrase) y SUPRALAN 809 (agente desengrasante ecológico). Además, que se han realizado capacitaciones al personal sobre el tema de recepción de Materia Prima, con la finalidad del manejo adecuado de materia prima y evitar la sangre y que se discurra al sistema de canaletas. Finalmente, indica que se han realizado pruebas de sedimentación para conocer el tiempo de retención hidráulica, en este caso debido al reducido espacio de las pozas de sedimentación, la empresa ha visto conveniente el apoyo con tanque IBC, para ello muestra una foto de la prueba realizada.
67. Al respecto, de la revisión del formato de capacitación por CITECCAL, se verifica que el administrado recibió capacitación por conceptos de producción limpia en la etapa de pelambre y curtido, cuya finalidad es proporcionar e implementar herramientas y técnicas de trabajo y de fácil aplicación que impacten directamente en las eficiencias e incremento de productividad, en el proceso productivo y mejora de la calidad del producto final implementando buenas prácticas de producción limpia, que disminuyan los niveles en cuanto a los residuos sólidos como efluentes; sin embargo, si bien en estos formatos se visualiza la recomendación de reemplazo de insumos químicos por insumos biodegradables o en baja carga contaminante (DERMACLEAN MK EKO, RIVERZYN) que podrían contribuir a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

disminuir la carga contaminante, ello esta más relacionado a la aplicación de prácticas de manufactura y no directamente a un sistema de tratamiento de efluentes industriales, asimismo, tampoco se verifica que el administrado este empleando dichos insumos, toda vez que las capacitaciones no garantizan que el administrado lo haya puesto en ejecución.

68. Además, también se verifica la capacitación del personal en temas de insumos químicos como Húmedo Eco A, SUPRALAN ON, SUPRALAN 809, en ese sentido si bien el administrado ha recibido capacitación técnica por parte de CITECCAL, este precisamente está enfocado a buenas prácticas del manejo de la materia prima y no necesariamente a un sistema de tratamiento del efluente industrial generado. Asimismo, el mismo CITECCAL, establece como recomendación que el administrado debe implementar los formatos de control para un mejor control, y disminución de la contaminación y seguir con las formulaciones propuestas para la etapa de remojo.
69. En este punto, cabe mencionar que, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora, advirtió que el administrado cuenta con 2 pozas de sedimentación; sin embargo, solo evidenció la descarga del efluente de etapa de Acabado (recurtido, teñido y engrase), evidenciándose que los efluentes no pasan por ningún sistema de tratamiento controlado, estos solo pasan por el pre tratamiento y mediante las pozas mencionadas para ser finalmente trasladadas a la red de tuberías del PIRS. Asimismo, la Autoridad supervisora precisó que el administrado no realiza ningún control de monitoreo en campo en relación con los parámetros pH y temperatura y no hay evidencias de la retención de los efluentes en las pozas por un determinado tiempo.
70. Sumado a ello, de la revisión de la DAA, se advierte respecto al tratamiento de efluentes, que el administrado se comprometió a proponer un sistema de tratamiento de efluentes, conforme al siguiente detalle:

b. Respecto a efluentes la empresa señala que cuenta con dos pozas de sedimentación, pero no precisa si dicho tratamiento es para los efluentes domésticos e industriales, además deberá indicar a detalle si aplicará otro tratamiento para los efluentes antes de conducirse a las lagunas de oxidación.

Esas pozas instaladas por la curtiembre son para sedimentar los sólidos generados en los efluentes industriales, en cuanto al tratamiento a implementarse aún nos e tiene definido es por ello que como una medida de implementación dentro del Programa de Implementación de mejoras ambientales de la DAA, se propondrá recién un sistema de tratamiento que este dentro de la posibilidades del administrado con el objetivo de llegar a cumplir con los VMA

71. No obstante, de la revisión del descargo del administrado, no se verifica la memoria técnica descriptiva del tratamiento de los efluentes industriales, que permita evidenciar las eficiencias del tratamiento de los efluentes industriales que genera en su planta industrial. Tampoco hay evidencias de la adecuación o rediseño de las pozas de sedimentación para una mejor sedimentación de los sólidos, toda vez que esta última infraestructura no contaba con un adecuado diseño. En consecuencia, los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora en análisis.
72. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

generados en sus actividades industriales de curtido y acabado de cuero, incumpliendo lo establecido en el RGAIMCI.

73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
75. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁸ **LGA**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

²⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

79. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a lo siguiente:

- a) El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre 2019 al 9 de marzo de 2020 (segundo semestre 2019).
- b) El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021 (segundo semestre 2020).

80. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁰.

81. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³¹.

82. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.

³⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
83. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras materia del presente PAS, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
84. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los presentes hechos imputados.

III.2.2. Hecho imputado N° 3

85. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados en sus actividades industriales de curtido y acabado de cuero, incumpliendo lo establecido en el RGAIMCI.
86. De conformidad con lo señalado por el TFA³², las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
87. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³³.
88. En el presente caso, se advierte que el dictado de una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la Supervisión Regular 2021.
89. Asimismo, cabe precisar que, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información presentada por el administrado o aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que la conducta infractora

³² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

³³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

haya generado alguna alteración negativa en el ambiente o salud de las personas que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.

90. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
91. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

92. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **7.360 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre 2019 al 9 de marzo de 2020 (segundo semestre 2019).	1.945 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021 (segundo semestre 2020).	1.499 UIT
3	El administrado no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados en sus actividades industriales de curtido y acabado de cuero, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	3.916 UIT
Multa Total		7.360 UIT

93. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02661-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴ y se adjunta.
94. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-

34

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 95. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 96. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre 2019 al 9 de marzo de 2020 (segundo semestre 2019).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021 (segundo semestre 2020).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados en sus actividades industriales de curtido y acabado de cuero, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 97. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Industria de Cuero Feca S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0166-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.360 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

³⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre 2019 al 9 de marzo de 2020 (segundo semestre 2019).	1.945 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos en el punto de control EFL-01, correspondiente al periodo comprendido del 10 de setiembre de 2020 al 9 de marzo de 2021 (segundo semestre 2020).	1.499 UIT
3	El administrado no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados en sus actividades industriales de curtido y acabado de cuero, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	3.916 UIT
Multa Total		7.360 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Industria de Cuero Feca S.R.L.**, por la comisión de la infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0166-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Industria de Cuero Feca S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Industria de Cuero Feca S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 6°.- Informar a **Industria de Cuero Feca S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza,

36

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **Industria de Cuero Feca S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Industria de Cuero Feca S.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04320484"



04320484